



**RESOLUCION N.º CSJCAQR22-176**

7 de abril de 2022

*“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 01-2022-00016”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado No. 180011101001-2020-00016-00, vigilada Doctora **KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**, Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, en el trámite del proceso Ejecutivo de radicado No. 180014003002-2017-00677-00.

**Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido por la secretaria de esta Corporación el 25 de marzo de 2022, el señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUÁ, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, bajo el argumentando que, el 4 de octubre de 2021, presentó al Despacho Judicial implicado, solicitud de embargo de remanentes, sin que a la fecha hubiera pronunciamiento alguno al respecto o se hubiere realizado el registro de la recepción de dicho memorial, pese a que el 17 de noviembre y 9 de diciembre de 2021 realizó petición de impulso procesal.

**II. COMPETENCIA**

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el*

*ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### **III. TRAMITE PROCESAL:**

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 1º de marzo de 2022 al Despacho N.º 1, seguidamente con auto del 29 de marzo de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir a la Doctora **KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**, Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO22-114 fechado 29 de marzo del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

Con Oficio del 1º de abril de 2022, recibido a través de correo electrónico institucional esa misma fecha, estando dentro del término concedido, la Doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, dio respuesta, sobre los hechos expuestos por el quejoso, en especial sobre el trámite surtido dentro del proceso en cuestión, así:

En principio establece que, el 22 de noviembre de 2017, le correspondió por reparto conocer en primera instancia el proceso ejecutivo, instaurado por CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, en contra de JOSE RODRIGO GONZALEZ ALMARIO, hoy objeto de vigilancia judicial administrativa, el cual, mediante proveído de fecha 13 de diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución el 12 de septiembre de 2018.

Respecto a las solicitudes presentadas al interior del proceso, se tiene las siguientes:

-El señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, en calidad de demandante, presenta escrito recibido por ese despacho el 20 de octubre de 2021, reiterado el 18 de noviembre, 9 de diciembre del 2021, a través de correo electrónico, en el cual solicita se decrete el embargo de los remanentes dentro de los siguientes procesos descritos de la siguiente manera:

*“Radicado No.41001402300520150020900, que obra en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, incoado por LUDIVIA MEDINA YAIMA en contra del demandando, el señor JOSE RODRIGO GONZALES ALMARIO, identificado con la C.C. N°12.199.671.*

- *Radicado No.11001400302020160024300, que obra en el JUZGADO VEINTE*

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Florencia – Caquetá.

*CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, incoado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPCELL en contra del demandando, el señor JOSE RODRIGO GONZALES ALMARIO, identificado con la C.C. N°12.199.671.*

*- Radicado No.41001402200220150037200, que obra en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, incoado por CLARA INÉS CALDERON en contra del demandando, el señor JOSE RODRIGO GONZALES ALMARIO, identificado con la C.C. N°12.199.671."*

Señala que, las peticiones antes mencionadas, fueron resueltas mediante auto de sustanciación N° 589 de fecha 31 de marzo de 2022, en la cual se dispuso lo siguiente:

*"PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro de los siguientes procesos:*

- Ejecutivo de LUDIVIA MEDINA YAIMA, en contra del demandado JOSE RODRIGO GONZALEZ ALMARIO con C.C. No. 12.199.671, bajo el radicado No. 2015-00209-00, que se adelantan en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, Huila.*
- Ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPCELL, en contra del demandado JOSE RODRIGO GONZALEZ ALMARIO con C.C. No. 12.199.671, bajo el radicado No. 2016-00243-00, que se adelantan en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bogotá DC.*
- Ejecutivo de CLARA INES CALDERON, en contra del demandado JOSE RODRIGO GONZALEZ ALMARIO con C.C. No. 12.199.671, bajo el radicado No. 2015-00372-00, que se adelantan en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila.*

*Limite el monto de lo embargado hasta \$ 5.000.000.oo.*

*SEGUNDO: OFÍCIESE a las entidades antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialicen estas medidas, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante [gestion.cobranza@romuloyremo.com](mailto:gestion.cobranza@romuloyremo.com)".*

Posteriormente añade que, se libraron los correspondientes oficios, siendo estos remitidos a los juzgados y al quejoso, tal como se ordenó en el presente auto, y como muestra de ello, se anexa pantallazo de notificación. De este modo, se ha resuelto las solicitudes presentadas por el señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA, y que es de competencia de ese Despacho.

#### **IV. MARCO NORMATIVO**

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo"*.

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Florencia – Caquetá.

asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial

#### **V. CONSIDERACIONES:**

La naturaleza del mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial se enfoca a determinar las actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar que la Vigilancia Judicial fue consagrada por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior (hoy Consejo Superior) mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Como antes se ha referenciado la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Verbal Sumario en múltiples pronunciamientos, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga Ejecutivo de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996), así mismo, conforme lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción

de tipo administrativo.

Conforme lo referido se debe señalar atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En consonancia, con lo anterior el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”* El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: *“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.”*

La mora judicial es definida por las altas cortes como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*, ha de señalarse que la honorable Corte Constitucional en línea con lo anotado que la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, conlleva a la prohibición de dilaciones injustificadas, y ha construido unas reglas claras sobre la existencia de mora judicial injustificada de manera relevante entre otras en las sentencias T-190 de 1995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013 y SU-394 de 2016.

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

De otra parte, en desarrollo del marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico

proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo se insiste los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa ), para adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que conoce actualmente del proceso Ejecutivo de radicado N.º 180014003002-2017-00677-00, que dio origen a la presente actuación.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

## **VII. PRUEBAS**

### **- De las pruebas aportadas por las partes:**

i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUÁ, al Proceso Ejecutivo de radicado N.º 180014003002-2017-00677-00, se observa que aportó:

- Correo electrónico de fecha 20/10/2021, asunto: SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTES, JOSE RODRIGO GONZÁLEZALMARIO, RAD: 2017-677, RADICADO INTERNO: 13012024004.
- Correo electrónico de fecha 18/11/2021, asunto: SOLICITUD DE IMPULSO MEDIDA CAUTELAR-JOSE RODRIGO GONZALEZ ALMARIO- RAD: 2017-677- RADICADO INTERNO: 13012024450.
- Correo electrónico de fecha 9/12/2021, asunto: SOLCITUD DE IMPULSO PROCESAL JOSE RODRIGO GONZALEZ ALMARIO, RAD: 2017-677, RADICADO INTERNO: 13012024819.

ii) Por su parte la Doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, allegó junto con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas, lo siguiente:

- Auto de Sustanciación N° 589 del 31 de marzo de 2022, que dispuso decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados y, oficiar a las entidades antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialicen estas medidas, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante [gestion.cobranza@romuloyremo.com](mailto:gestion.cobranza@romuloyremo.com).



- El Registro de actuaciones del aplicativo consulta procesos - Número de Proceso Consultado: 18001400300220170067700
- Oficio No. 734 del 1º de abril de 2022, dirigido al Juez Quinto Civil Municipal de Neiva, Huila.
- Oficio No. 735 del 1º de abril de 2022, dirigido al Juez Segundo Civil Municipal de Neiva, Huila.
- Oficio No. 736 del 1º de abril de 2022, dirigido al Juez Veinte Civil Municipal de Bogotá D.C.

### **VIII. DEL CASO CONCRETO:**

El señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUÁ, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, sobre el proceso Ejecutivo de radicado N.º 180014003002-2017-00677-00, que adelanta el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, argumentando que, el 4 de octubre de 2021, presentó al Despacho Judicial implicado, solicitud de embargo de remanentes, sin que la fecha hubiera dado pronunciamiento alguno al respecto o se observe el registro de la recepción de dicho memorial, pese a que el 17 de noviembre y 9 de diciembre de 2021 realizó petición de impulso procesal.

En concordancia con lo anotado, una vez requerida la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, allegó informe, donde en síntesis argumenta que, frente a las peticiones mencionadas, el Juzgado las recibió y las resolvió mediante auto de sustanciación N° 589 de fecha 31 de marzo de 2022:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP,

#### **DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro de los siguientes procesos:

- Ejecutivo de **LUDIVIA MEDINA YAIMA**, en contra del demandado **JOSE RODRIGO GONZALEZ ALMARIO** con C.C. No. 12.199.671, bajo el radicado No. 2015-00209-00, que se adelantan en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, Huila.
- Ejecutivo de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPCELL**, en contra del demandado **JOSE RODRIGO GONZALEZ ALMARIO** con C.C. No. 12.199.671, bajo el radicado No. 2016-00243-00, que se adelantan en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bogotá DC.
- Ejecutivo de **CLARA INES CALDERON**, en contra del demandado **JOSE RODRIGO GONZALEZ ALMARIO** con C.C. No. 12.199.671, bajo el radicado No. 2015-00372-00, que se adelantan en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila.

Limite el monto de lo embargado hasta \$ 5.000.000.00.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** a las entidades antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialicen estas medidas, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante [gestion.cobranza@romuloyremo.com](mailto:gestion.cobranza@romuloyremo.com).

#### **CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

En virtud de lo anterior, para materializar las medidas de embargo de remanentes decretadas, se libraron los oficios dirigidos a los Juzgados que adelantan del trámite de los procesos, N.º 734, 735 y 736 del 1º de abril de 2022, dirigido al Juez Quinto Civil Municipal de Neiva, Huila, al Juez Segundo Civil Municipal de Neiva, Huila y al Juez Veinte Civil Municipal de Bogotá D.C.

Así mismo se comprobó que los oficios de embargo de remanentes señalados, fueron remitidos vía correo electrónico al quejoso, el 1º de abril de 2022, [gestion.cobranza@romuloyremo.com](mailto:gestion.cobranza@romuloyremo.com).

Ahora bien, la inconformidad del quejoso, radica en la demora en resolver las solicitudes de embargo de remanentes, teniendo en cuenta que fue radicada el 4 de octubre del año anterior, por tal motivo, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se observa que el señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUÁ, envió la solicitud al correo electrónico del Juzgado implicado, el 20 de octubre de 2021, como se evidencia a continuación:

25/3/22, 17:30

Correo de CKMasivo Email - SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTES, JOSE RODRIGO GONZALEZ ALMARIO, RAD: 2017-...



gestion cobranza <gestion.cobranza@romuloyremo.com>

---

**SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTES, JOSE RODRIGO GONZÁLEZ  
ALMARIO, RAD: 2017-677, RADICADO INTERNO: 13012024004**

---

gestion cobranza <gestion.cobranza@romuloyremo.com>  
Para: jcivmf2@cendoj.ramajudicial.gov.co

20 de octubre de 2021, 10:05

Cordial saludo,

Adjunto solicitud para su conocimiento y fines pertinentes.

---

 **SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTES..pdf**  
128K

A su vez, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, resolvió las solicitudes de embargo el pasado 31 de marzo de 2022, es decir, aproximadamente 4 meses después, a la presentación de la solicitud, sin contar la época de vacancia judicial, tal y como se observa en el aludido auto y en el registro de actuaciones:



Datos del Proceso			
<b>Información de Radicación del Proceso</b>			
Despacho		Ponente	
002 Juzgado Municipal - Civil		Juez 2 CM	
<b>Clasificación del Proceso</b>			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Despacho
<b>Sujetos Procesales</b>			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA		- JOSE RODRIGO GONZALEZ ALMARIO	
<b>Contenido de Radicación</b>			
Contenido			
2 LETRAS: 1 por \$1.000.000 y 1 por \$500.000			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
01 Apr 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROCESO PASA A LA LETRA			01 Apr 2022
01 Apr 2022	LIBRA OFICIOS	LIBRA OFICIOS 734-735-736 JUZGADOS EMBARGO DE REMANENTES			01 Apr 2022
31 Mar 2022	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				31 Mar 2022
30 Mar 2022	A DESPACHO				30 Mar 2022
30 Mar 2022	AGREGAR MEMORIAL	SE AGREGAN MEMORIALES DEL EJECUTANTE SOLICITUD DE DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES REMANENTES ALLEGADOS EL DIA 09 DICIEMBRE DE 2021 - 15 NOVIEMBRE DE 2021- 20 OCTUBRE DE 2021 - SE PASA A DESPACHO PARA LO DE SU CONOCIMIENTO Y COMPETENCIA			30 Mar 2022

Así las cosas, analizados los argumentos expuestos por la Funcionaria Judicial y examinados los documentos obrantes en expediente aportados por las partes, este Consejo Seccional constata que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, a cargo de la Doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, efectivamente se presenta una mora objetiva en el obrar del Despacho involucrado, ya que no hubo pronunciamiento alguno por parte del Juzgado, acerca del decreto de las medidas cautelares, circunstancia vital para el cumplimiento de la obligación en un proceso ejecutivo.

No obstante, también se determina que con el trámite de la presente vigilancia, de conformidad con el acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, tal y como lo realizó la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, resolviendo las solicitudes de inconformidad del quejoso como demandante del proceso en cuestión, saneando así las circunstancias de deficiencias que llaman la atención de esta instancia administrativa.

Por tal motivo, no deja de ser relevante para esta Corporación que el Juzgado vigilado, adelantó las acciones tendientes para superar la deficiencia alegada, máxime, si se tiene en cuenta que el Despacho ha atravesado por cambios de personal, lo que dificulta dar trámite de manera célere para el estudio de fondo de las mismas, y además, resaltando la congestión judicial que caracteriza esa especialidad.

Así las cosas, esta Corporación no observa un actuar inadecuado por parte del Juzgado Vigilado dentro del trámite surtido al interior del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, por tanto, no resulta necesario continuar con el presente trámite, pues se configura una especie de hecho superado, como en efecto se impone reconocer.

### **IX. CONCLUSIÓN**

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la Doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, se comprobó que mediante el auto de sustanciación N.º 589 del 31 de marzo de 2022, se resolvieron los memoriales encaminados a atender las solicitudes de medidas cautelares, inconformidad que se reflejaba en el memorial prestando dentro del proceso ejecutivo identificado con el No. 180014003002-2017-00677-00, por lo cual no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al presente proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden, en tal sentido, se procederá a el archivo de las presentes diligencias.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al peticionario y a la Funcionaria judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **6 de abril de 2022.**

### **X. RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la Doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, razón por la cual se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

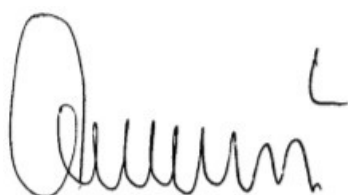
**ARTICULO TERCERO:** A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión a la Funcionaria Judicial y al quejoso de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, esto según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**ARTICULO CUARTO:** En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a

Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **6 abril de 2022.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel', with a large, stylized initial 'M' at the start and a small 'L' at the end.

**MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS**  
Presidente

CLRA / ALGV

**Firmado Por:**

**Manuel Fernando Gomez Arenas  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala 2 Administrativa  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611689423e0805ffb6b1818faef22ddbaedec3ad0cfa9f93a28683abd224eea8**

Documento generado en 08/04/2022 02:58:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**